



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0320 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El expediente de Registro N° 15794-2016, tramitado por CAMINOS DEL INCA TOUR PERÚ S.A.C., sobre autorización para prestar el servicio de transporte social terrestre en el ámbito regional y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente de Registro N° 15794-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, tramitado por CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C., con RUC N° 20559104214, representada por su Gerente General Sra. Nelly Quispe Zapana, sobre autorización para prestar el servicio de transporte social en el ámbito regional.

**SEGUNDO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**CUARTO.-** En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**QUINTO.-** En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

**SEXTO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0320 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SÉTIMO.-** Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir según corresponda.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

**OCTAVO.-** De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

**NOVENO.-** La transportista solicita autorización de transporte Social, de ámbito Regional, pero es el caso que, en toda la documentación presentada por el administrado no acredita el tipo de servicio de transporte especial, en la modalidad de Transporte Social, que solicita prestar, teniendo en cuenta que, el artículo 3, numeral 3.63.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece el Servicio de Transporte Social, es el servicio que tiene por objeto el traslado de personas de sectores con necesidades especiales, que requieren que el vehículo cuente con aditamentos o características adicionales. En este grupo se incluye a personas de la tercera edad, personas discapacitadas, pacientes médicos, niños, etc.

**DÉCIMO.-** Máxime si tenemos en cuenta las condiciones de Operación reflejadas en los artículo 41 y 42 del RNAT, en donde establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular, para el presente caso el transportista no acredita que tipo de servicio Social pretende prestar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 3.63.4. lo que, nos es imposible establecer los términos y condiciones del acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito Regional.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Además se observa que, el transportista oferta un vehículo para obtener la autorización para prestar servicio social de transporte de personas de ámbito Regional, pero es el caso que la unidad ofertada se encuentra habilitado para prestar servicio Especial de transporte de personas en la Modalidad de TURISMO NACIONAL, el vehículo de placas de rodaje V0E968 **VIGENTE HASTA EL 08 DE MARZO DE 2026**, por lo que, la transportista pretende habilitar unidades vehiculares con doble tarjeta de circulación, lo que conlleva a la imposibilidad de obtener una autorización por no tener vehículos para prestar servicio



# Resolución Sub Gerencial

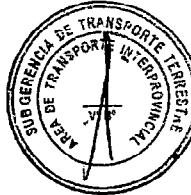
Nº 0320 -2016-GRA/GRTC-SGTT

regular de personas de ámbito Regional, en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. **Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1.**

**DECIMO SEGUNDO.-** Asimismo a lo expresado en los párrafos precedentes nos es imposible pronunciarnos por cuanto la transportista no oferta ningún vehículo para ser habilitado, y es imposible establecer los términos y condiciones con los que pretende acceder y permanecer en el servicio de transporte terrestre de personas en la modalidad de transporte Social de ámbito regional.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Expediente N° 15794-2016 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **01 JUN 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA